



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2015-00101-00
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO RAMÍREZ PARADA
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **martes (01) de junio de la presente anualidad a las 10:30 de la mañana.**

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

Ahora, se hace necesario aclarar que la audiencia se desarrollará a través de medios tecnológicos, debido a la emergencia sanitaria por la que vive el país por cuenta del COVID-19, para el efecto se coordinará lo pertinente a través del empleado del Juzgado asignado para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **845030974b402df7a400ce4e78f155abdd0a66b363305a89062ec5725b005a8b**

Documento generado en 29/04/2021 06:14:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00300-00
DEMANDANTE: PERSONERIA MUNICIPAL DE EL ZULIA
DEMANDADO: MANUEL ORLANDO PRADILLA GARCÍA
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **martes (01) de junio de la presente anualidad a las 11:00 de la mañana.**

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

Ahora, se hace necesario aclarar que la audiencia se desarrollará a través de medios tecnológicos, debido a la emergencia sanitaria por la que vive el país por cuenta del COVID-19, para el efecto se coordinará lo pertinente a través del empleado del Juzgado asignado para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45078341b65c5b26666d3b0ca526a9c9bb42f773481a1484cbb7b61b129c17d**

Documento generado en 29/04/2021 06:14:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00494-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
DEMANDADO: MARÍA EUGENIA RIASCOS RODRÍGUEZ
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **martes (01) de junio de la presente anualidad a las 11:30 de la mañana.**

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

Ahora, se hace necesario aclarar que la audiencia se desarrollará a través de medios tecnológicos, debido a la emergencia sanitaria por la que vive el país por cuenta del COVID-19, para el efecto se coordinará lo pertinente a través del empleado del Juzgado asignado para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5263d81fb1cd067fadff548afdcd004a0d4093ffca81413d112b16230365581e**

Documento generado en 29/04/2021 06:14:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-40-009-2016-01188-00
Demandante: Javier García Ruiz y otros
Demandado: Municipio de Villa del Rosario; Empresa Industrial y Comercial de Villa del Rosario (EICVIRO ESP); Iluminaciones de la Frontera SAS
Medio de Control: Reparación Directa

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por el abogado Hamir Rodrigo Padilla Sarmiento el pasado mes de julio de 2020, se procede a dar aplicación a los artículos 129 y 134 del Código General del Proceso y en tal virtud, corre traslado de la presente solicitud de nulidad por el término de 3 días.

Teniendo en cuenta la solicitud del abogado y la situación que se plantea en el particular, se dispondrá de los correos electrónicos, a efecto de que los escritos que se remitan al expediente digital, también sean remitidos a los demás sujetos procesales, en obediencia de lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

Abogado	Correo electrónico
Parte actora	consultoriojuridicocucuta@gmail.com
Municipio de Villa del Rosario	notificacionesjudiciales@villarosario.gov.co alcaldia@villarosario.gov.co oficinajuridica@villarosario.gov.co abogadapaolaocha@hotmail.com
EICVIRO ESP	eicvirocomercial@hotmail.com eicviro@hotmail.com
Iluminaciones de la Frontera SAS	a.p.villaderosario@hotmail.com jonnygar@hotmail.com

Se informa a las partes que el link de acceso al expediente digital en el que se puede proceder con la revisión de las actuaciones es el siguiente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/asotoca_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er-kdhUljYIOm0d8-dfnmKcBBu9MsbYsBhNyUkqJcbtsfw?e=aMA1lr de igual manera se informa, que el anterior link estará disponible hasta el 31 de mayo de esta anualidad, para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1642b84b0c6803545594131e67dad201253744747d5ad2b52297446b8a1b6ae**
Documento generado en 29/04/2021 06:14:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2018-00154-00
DEMANDANTE: HENRY ARMANDO DÍAZ DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **martes (25) de mayo de 2021 a las 03:30 de la tarde.**

Finalmente, debe señalarse que la diligencia se desarrollará a través de medios tecnológicos, debido a la emergencia sanitaria por la que vive el país por cuenta del COVID-19, para el efecto se coordinará lo pertinente a través del empleado del Juzgado asignado para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12c3f3e01a0e54b19a1b855b09564fd1d6432511dc4f1c70680f4864e2bb70cc

Documento generado en 29/04/2021 06:14:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2018-00169-00
Demandante: Arnold Salcedo Cabrera
Demandado: Caja de Sueldos de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que se ha aportado información al proceso de la referencia proveniente de la entidad demandada, el Despacho procede a fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas dentro del asunto de la referencia, en los términos del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se fija el día 09 de junio de 2021 a las 10:30 de la mañana, audiencia que se llevará de forma múltiple con los radicados 010-2018-00203 y 010-2019-00022.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma **TEAMS** o **LIFESIZE** a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informada por medio de la secretaria del Despacho Judicial.

Se informa a las partes que el expediente físico se encuentra digitalizado, por lo que podrán hacer uso de su consulta permanentemente; de igual manera, si alguna de las partes presenta inconvenientes con el acceso a las tecnologías de la información podrá requerir colaboración a través del correo electrónico institucional adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En segundo lugar y en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	cali@arcabogados.com.co
Cremitil	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co cmunoz@cremil.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

243b4fa05306d470c8e5c6e0e8dd61aa173d652391cb6b6c27e7df25a3bc9e79

Documento generado en 29/04/2021 09:46:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2018-00203-00
Demandante: José Luis Hernández Hernández
Demandado: Caja de Sueldos de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que se ha aportado información al proceso de la referencia proveniente de la entidad demandada, el Despacho procede a fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas dentro del asunto de la referencia, en los términos del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se fija el día 09 de junio de 2021 a las 10:30 de la mañana, la que se llevará a cabo de forma simultánea con el radicado 010-2018-00169 y 010-2019-00022.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma **TEAMS** o **LIFESIZE** a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informada por medio de la secretaria del Despacho Judicial.

Se informa a las partes que el expediente físico se encuentra digitalizado, por lo que podrán hacer uso de su consulta permanentemente; de igual manera, si alguna de las partes presenta inconvenientes con el acceso a las tecnologías de la información podrá requerir colaboración a través del correo electrónico institucional adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En segundo lugar y en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	cali@arcabogados.com.co
Cremitil	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co cmunoz@cremil.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

134085a751cf209e77afd25175ddac1676bc89454fe98326cc8c7f0499d9dca9

Documento generado en 29/04/2021 09:45:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00022-00
Demandante: Osber Medina Duarte
Demandado: Caja de Sueldos de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que se ha aportado información al proceso de la referencia proveniente de la entidad demandada, el Despacho procede a fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas dentro del asunto de la referencia, en los términos del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se fija el día 09 de junio de 2021 a las 10:30 de la mañana, la que se llevará a cabo de forma simultánea con el radicado 010-2018-00169 y 010-2018-00203.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma **TEAMS** o **LIFESIZE** a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informada por medio de la secretaria del Despacho Judicial.

Se informa a las partes que el expediente físico se encuentra digitalizado, por lo que podrán hacer uso de su consulta permanentemente; de igual manera, si alguna de las partes presenta inconvenientes con el acceso a las tecnologías de la información podrá requerir colaboración a través del correo electrónico institucional adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En segundo lugar y en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	cali@arcabogados.com.co
Cremitil	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co cmunoz@cremil.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6987c7b0972736fa03cb2b00026cb9e9f3249b10e00e13fcc20a485bc0d6f957

Documento generado en 29/04/2021 09:46:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00216-00
Demandante: Municipio de Cúcuta
Demandado: José Fernando Villamizar Valderrama
Medio de control: Repetición

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a pronunciarse sobre los medios exceptivos presentados en la contestación de la demanda, de igual manera, proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

1. Resolución de excepciones

Revisada la contestación de la demanda presentada por el señor José Fernando Villamizar Valderrama, se advierte que el mismo no propone excepción alguna que deba resolverse en esta oportunidad; así mismo, revisado el asunto bajo estudio, no se advierte incumplimiento de requisitos de procedibilidad, en la medida que se aportó copia del pago realizado al extremo activo dentro del proceso 54001333300320120007400 por valor de \$50.492.205 de fecha 07 de diciembre de 2017, así mismo, no se configura la caducidad del medio de control en tanto se reclama la repetición de las sumas pagadas, dentro de los 2 años siguientes al pago de la condena judicial.

En razón de lo antes enunciado, se debe continuar con el desarrollo de la etapa.

2. Fecha para la realización de audiencia inicial

De conformidad con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha para la realización de la **audiencia inicial** el día **02 de junio de 2021 a las 03:00 de la tarde**.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma **TEAMS** o **LIFESIZE** a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informada por medio de la secretaria del Despacho Judicial.

Se informa a las partes que el expediente físico se encuentra digitalizado, por lo que podrán hacer uso de su consulta permanentemente; de igual manera, si alguna de las partes presenta inconvenientes con el acceso a las tecnologías de la información podrá requerir colaboración a través del correo electrónico institucional adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En segundo lugar y en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	Notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co
José Fernando Villamizar	Marianaymariangel78@hotmail.com

El link de acceso al expediente digital en el que se puede proceder con la revisión de las actuaciones por parte de los extremos del proceso es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/asotoca_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoP49woXE4tGgc

[1-ThV-zgQB8V5M6ZYMpWUnSWOO3MinPg?e=qcZXmY](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/1-ThV-zgQB8V5M6ZYMpWUnSWOO3MinPg?e=qcZXmY) el anterior link estará disponible hasta el 30 de abril de esta anualidad, para su consulta.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Disponer que no fueron presentadas excepciones en la contestación de la demanda que deban ser resueltas en esta etapa, así mismo, no se advirtió incumplimiento de requisitos de procedibilidad, de acuerdo con lo consignado anteriormente.

SEGUNDO: Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el **02 de junio de 2021 a las 03:00 de la tarde**, para el efecto se tendrán en cuenta las manifestaciones efectuadas con anterioridad.

TERCERO: En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a5c339629c743aa88c4de78e824e41da90742fbaa454e28ecd3a6bfee34d1ce

Documento generado en 29/04/2021 06:14:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00335-00
Demandante: Ramón Antonio Rincón Machado
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a pronunciarse sobre los medios exceptivos presentados en la contestación de la demanda, de igual manera, proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

1. Resolución de excepciones

Revisada la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, se advierte que el mismo no propone excepción alguna que deba resolverse en esta oportunidad; así mismo, revisado el asunto bajo estudio, no se advierte incumplimiento de requisitos de procedibilidad, en la medida que la materia sobre la cual se ejercita medio de control no requiere de conciliación prejudicial.

De igual manera revisada la última notificación realizada al demandante, que aconteciera el 27 de mayo de 2019, se concluye, que la parte contaba hasta el 28 de septiembre de ese año para presentar la demanda, la que en efecto se instauró antes de esta última fecha. En razón de lo antes enunciado, se debe continuar con el desarrollo de la etapa.

2. Fecha para la realización de audiencia inicial

De conformidad con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha para la realización de la **audiencia inicial** el día **09 de junio de 2021 a las 09:00 de la mañana**.

Se reconoce como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social al abogado Nelson Enrique Salcedo Camelo de conformidad con el poder aportado junto a la contestación de la demanda.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma **TEAMS** o **LIFESIZE** a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informada por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

Se informa a las partes que el expediente físico se encuentra digitalizado, por lo que podrán hacer uso de su consulta permanentemente; de igual manera, si alguna de las partes presenta inconvenientes con el acceso a las tecnologías de la información podrá requerir colaboración a través del correo electrónico institucional adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En segundo lugar y en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	r.rabogados@hotmail.com carc2509@hotmail.es
UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co nsalcedo@ugpp.gov.co

El link de acceso al expediente digital en el que se puede proceder con la revisión de las actuaciones por parte de los extremos del proceso es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/asotoca_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuAYUGBaxadEnWwXPs63oolBZAoWRaOG9hIW4TUJjO28oQ?e=9i73oB el anterior link estará disponible hasta el 31 de mayo de esta anualidad, para su consulta.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Disponer que no fueron presentadas excepciones en la contestación de la demanda que deban ser resueltas en esta etapa, así mismo, no se advirtió incumplimiento de requisitos de procedibilidad, de acuerdo con lo consignado anteriormente.

SEGUNDO: Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el **09 de junio de 2021 a las 09:00 de la mañana**, para el efecto se tendrán en cuenta las manifestaciones efectuadas con anterioridad.

TERCERO: En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6385648d91d258121f0b02af62f569942def7764e91b82a13324cf5649439f9

Documento generado en 29/04/2021 06:28:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00348-00
Demandante: Willie Carvajal Prada
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, de igual manera, disponer que el presente asunto es sujeto de sentencia anticipada como más adelante se expondrá.

1. Resolución de excepciones

Revisada la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la Policía Nacional, se advierte que el mismo no propone excepción alguna que deba resolverse en esta oportunidad; así mismo, revisado el asunto bajo estudio, no se advierte incumplimiento de requisitos de procedibilidad, en la medida que la conciliación prejudicial no debía adelantarse atendiendo el temario laboral sobre el que gira la controversia, así mismo, no se configura la caducidad del medio de control en tanto se reclaman prestaciones periódicas derivadas de una relación laboral.

En razón de lo antes enunciado, se debe continuar con el desarrollo de la etapa.

2. Procedencia de la sentencia anticipada

En los términos del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, artículo introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esta es la oportunidad para indicar a las partes, que procede dictar dentro del asunto de la referencia, sentencia anticipada, esto atendiendo a que es un asunto de puro derecho, las pruebas aportadas no fueron tachadas de falsas, ni fueron objeto de desconocimiento, adicionalmente, las partes no solicitaron el decreto de prueba alguna, con ello, se configuran los ordinales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, a continuación se dispondrá sobre las pruebas recaudadas, se fijará el litigio y se concederá a las partes el término común de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión.

2.1 Del recaudo de pruebas documentales

- Pruebas de la parte actora:
 - ✓ Tener como pruebas los documentos aportados junto con la demanda y que reposan en el archivo 01 del expediente digital.
 - ✓ La parte actora no solicitó la práctica de pruebas.
- Pruebas de la Policía Nacional:
 - ✓ Tener como pruebas los documentos aportados por el apoderado de la demanda junto a la contestación de la demanda y que reposan en el archivo 02 del expediente digital.
 - ✓ La parte demandada no solicitó la práctica de pruebas.
- El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

- Finalmente, se indica que las partes no presentaron solicitud de tacha o desconocimiento de documentos que fueran presentados por el extremo procesal contrario.

2.2 Fijación del litigio

En razón a la necesidad de fijar el litigio u objeto de la controversia, el Despacho procede a la enunciación de los extremos del proceso de la siguiente manera.

2.2.1 Pretensión de la demanda:

Declarar la nulidad del siguiente acto administrativo: Resolución u oficio No. S-2017-053991/ ANOPA — GRUNO-1.10 del 16 de diciembre del año 2017, mediante la cual se negó la reliquidación del salario del señor Willie Carvajal Prada, incluyendo el subsidio familiar en un 43% por su asignación básica por concepto de su núcleo familiar.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la Policía Nacional reconocer y pagar al actor la reliquidación de la asignación básica que devenga correspondiente al 43% de la asignación básica, porcentaje que corresponde en razón a su esposa, PILAR YAJAIRA DURAN y sus hijos MARIA JOSE CARVAJAL DURAN, LUIS DAVID CARVAJAL SANCHEZ y JUANSTEBAN CARVAJAL DURAN, desde el momento del surgimiento del derecho, esto es desde el inicio de la convivencia marital y el nacimiento de los menores.

2.2.2 Hechos de la demanda:

1. El señor Willie Carvajal Prada ingresó a las filas de la Policía Nacional en el año 2002 ostentando la categoría de alumno, luego de la aprobación del respectivo curso de formación, ascendió al grado de patrullero, y en consecuencia inició su vida laboral bajo el régimen denominado "Nivel Ejecutivo".
2. En su recorrido laboral y, bajo su esfera personal, el señor Willie Carvajal Prada contrajo nupcias con la señora Pilar Yajaira Duran, y así mismo, procreó a los jóvenes María José, Luis David, y Juansteban.
3. El accionante, luego de observar las diferencias salariales por concepto de subsidio familiar en la institución a la cual pertenece, presentó ante la Dirección General de la Policía Nacional solicitud para que se le reliquidará su salario mensual e incluyera la prima de subsidio familiar en los mismos porcentajes que se le reconoce a los oficiales de la institución.
4. Teniendo en cuenta la petición elevada por el aquí demandante, la Policía Nacional, mediante su delegado, expidió la Resolución u oficio No. S-2017-053991/ ANOPA — GRUNO-1.10 del 16 de diciembre del año 2017, por medio de la cual resolvió negar las pretensiones del petitorio.

2.2.3 Fundamentos de Derecho

En el acápite de la demanda respectiva la apoderada presenta los siguientes argumentos de inconformidad:

- Decreto 984 del 09 de junio del 2017, norma que regula en su artículo 27 el reconocimiento del subsidio familiar para los miembros en actividad del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. El referido precepto establece que el

uniformado tiene derecho, por persona a cargo, a que se le reconozca veintinueve mil ochocientos dos pesos moneda corriente (\$29.802), es decir que por cada hijo debe reconocerse dicha suma, dejando a un lado a la esposa o compañera permanente.

- Decreto 1212 del 08 de junio del año 1990, establece en su artículo 82 la forma en que debe reconocerse el subsidio familiar para los uniformados:

"...Subsidio familiar. A partir de la vigencia del presente Decreto los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, en servicio activo, tendrán derecho al pago de un subsidio familiar que se liquidará mensualmente sobre el sueldo básico, así:

a. Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c. de este artículo.

b. Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c. Del presente artículo.

c. Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás, sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%)..."

- Es de anotar por otra parte lo siguiente: desde una perspectiva histórica, las normas que han regulado al cuerpo uniformado de la Policía Nacional siempre han reconocido los porcentajes anteriormente señalados, es decir un 30% por la esposa o compañera permanente y hasta un 17% por los hijos, tal y como se evidencia de la lectura de los siguientes postulados: a) Decreto Ley 2062 de 1984, artículo 82. b) Decreto Ley 2063 de 1984, artículo 41. c) Decreto Ley 96 de 1989, artículo 42. d) Decreto Ley 97 de 1989, artículo 45. e) Decreto Ley 1212 de 1990, artículo 82. f) Decreto Ley 1213 de 1990, artículo 46.
- Los Decretos mencionados desde el año de 1984 han regulado el ámbito salarial y prestacional de los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, siempre se ha mantenido el reconocimiento del subsidio familiar bajo los referidos porcentajes. Posteriormente, atentando contra el principio de progresividad y prohibición de retroceso en el aspecto laboral, se coartó el derecho del personal de Nivel Ejecutivo al citado reconocimiento mensual, es decir; bajo idénticos porcentajes, tal y como lo devengan los demás miembros de la institución policial.

2.2.4 Fundamento de la oposición de la entidad demandada:

La Policía Nacional al contestar la demanda se opone a la prosperidad de las pretensiones tras considerar que los actos a través de los cuales se dispone del valor del subsidio familiar, así como, del acto que negó la pretensión formulada a través de derecho de petición, fueron expedidos en ejercicio de funciones y dentro de las competencias legales establecidas, gozando por ello de presunción de legalidad.

Indica que de acuerdo con el régimen salarial y prestacional aplicable al nivel ejecutivo de la Policía Nacional, previsto en el Decreto 1091 de 1995, tienen derecho a recibir este subsidio las personas a cargo del miembro del nivel ejecutivo y en los montos definidos por el Gobierno Nacional, sin que sean aplicables al caso concreto normas diferentes a la citada disposición para buscar

en ellas el reconocimiento del subsidio familiar en porcentajes que no están contemplados por el régimen de carrera de este tipo de personal.

2.2.5 Enunciación del problema jurídico provisional

- ¿Si se debe declarar la nulidad del acto administrativo demandado, a través del cual la entidad trasgredió parámetros, tanto, nacionales como internacionales al discriminar la situación particular del demandante en su calidad de integrante del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, tal como lo sostiene el extremo activo, o si por el contrario los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho teniendo en cuenta que el régimen aplicable al demandante no correspondía al de oficiales, suboficiales y agentes de la institución, conforme la posición de la entidad demandada?

2.2 Alegatos de conclusión

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para dictar sentencia anticipada, el Despacho concederá a las partes y al Ministerio Público el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

Una vez vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proferir la respectiva sentencia por escrito.

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	willie.carvajal@correo.policia.gov.co abg.ortizgerson@gmail.com
Policía Nacional	Denor.notificacion@policia.gov.co

Como penúltimo punto, el Despacho habrá de reconocerle personería para actuar en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a los profesionales del derecho Wolfan Omar Sampayo Blanco y Jesús Andrés Sierra Gamboa, de conformidad con el poder presentado junto a la contestación de la demanda.

Finalmente, el link de acceso al expediente digital en el que se puede proceder con la revisión de las actuaciones es https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/asotoca_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em6OEEE_HMntGmdmC64g98Y4BW8lQzkm114-A_AAHQlr3LQ?e=S5eyr5 el anterior link estará disponible hasta el 30 de abril de esta anualidad, para su consulta.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Disponer que no fueron presentadas excepciones en la contestación de la demanda que deban ser resueltas en esta etapa, así mismo, no se advirtió incumplimiento de requisitos de procedibilidad, de acuerdo con lo consignado anteriormente.

SEGUNDO: Fijar el litigio de la referencia, con la indicación del siguiente problema jurídico provisional:

- ¿Si se debe declarar la nulidad del acto administrativo demandado, a través del cual la entidad trasgredió parámetros, tanto, nacionales como internacionales al discriminar la situación particular del demandante en su calidad de integrante del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, tal como lo sostiene el extremo activo, o si por el contrario los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho teniendo en cuenta que el régimen aplicable al demandante no correspondía al de oficiales, suboficiales y agentes de la institución, conforme la posición de la entidad demandada?

TERCERO: Conceder a las partes el término común de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión, así mismo, al ministerio Público para que presente concepto de fondo.

CUARTO: Reconocer como apoderados de la demandada a los profesionales del derecho Wolfan Omar Sampayo Blanco y Jesús Andrés Sierra Gamboa, así mismo, como sustituto de la parte actora al abogado Gerson Eduardo Ortiz Palencia

QUINTO: En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0366405dda172374b68b73cc9fefb5c12b49d34ac16686f18a4a8b3aabfa3af**
Documento generado en 29/04/2021 06:14:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00127-00
Demandante: Mario Alonso Corredor Sandoval
Demandado: Municipio de Lourdes
Coadyuvante: Concepción Gómez; Luis Arturo Casas; Fredy Rivera Peñaranda
Tercero Interesado: Concejo Municipal de Lourdes
Medio de Control: Nulidad

De conformidad con el informe secretarial que antecede y el recurso de apelación presentado por la apoderada del Concejo Municipal de Lourdes dentro del término de los 3 días siguientes a la notificación del auto de fecha 11 de marzo de 2021, se concede el recurso presentado y se ordena remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para lo de su competencia.

El anterior recurso se concede en el efecto devolutivo.

En segundo lugar y en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan con destino al Despacho Judicial, pues tal obligación legal no se ha cumplido por los extremos del proceso:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	abogarpjuridica@gmail.com macsdefensor@hotmail.com
Municipio de Lourdes	notificacionjudicial@lourdes.nortedesantander.gov.co alcaldia@lourdes-nortedesantander.gov.co
Coadyuvantes	consia29@gmail.com
Tercero interesado	roalalba@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ac79445255a8e67b0c4baedb5377014aaefb65d0583923ccc90b713c54c38f

Documento generado en 29/04/2021 03:16:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00080-00
Actor: Andrés David Jimenez Torres
Demandado: Nación – Unidad Nacional de Protección UNP
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por Andrés David Jimenez Torres en contra de la Nación – Unidad Nacional de Protección UNP.

En consecuencia se dispone:

- 1.) Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2.) Téngase como acto administrativo demandado el oficio No. OFI21-00002370 de 1 de febrero de 2021 expedido por la Subdirectora de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección.
- 3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a Andrés David Jimenez Torres; y como parte demandada a la Nación – Unidad Nacional de Protección UNP.
- 4.) Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 5.) Efectuado lo anterior, **Notifíquese Personalmente** al Representante Judicial de la Nación – Unidad Nacional de Protección UNP; al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado ANDJE.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así como, lo establecido en la Ley 2080 de 2021, **el apoderado de la parte actora deberá remitir archivo digital de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, al Ministerio Público (Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

Efectuado lo anterior, Corresponderá a Secretaría la remisión del presente auto admisorio para efectos de materializar la notificación personal y se dejará expresa indicación a los destinatarios de los correos electrónicos, que la notificación se entenderá surtida 2 días después de que el iniciador acuse recibo de los envíos.

De igual manera, por secretaría deberá darse acceso al expediente electrónico a las partes.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la autoridad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

6.) Reconózcase personería para actuar al Doctor Edgar Guevara Ibarra como apoderado de la parte actora; correo de notificación electrónica: edgarguevaraibarra@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

848efd1ca994403e997a724a57634be7e0464ca927ac184702aac1783e4c62dc
Documento generado en 29/04/2021 06:14:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2021-00083-00
DEMANDANTE: Myriam del Carmen Alsina de Machado
DEMANDADO: Colfondos S.A. - Municipio de San Calixto Norte de Santander
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería el momento de realizar el estudio de admisión, si no se advirtiera que el Despacho carece de competencia para tramitar el presente asunto, en razón a las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El Secretario de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, remitió a la Oficina de Apoyo Judicial el expediente de la referencia con el fin de que fuera repartido entre los Juzgados Administrativos de Cúcuta, conforme lo ordenó dicha Corporación mediante auto del 24 de septiembre de 2020 con ponencia del H. Magistrado Elver Naranjo, diligenciamiento que le correspondió a este Despacho, según consta en el acta individual de reparto de fecha 22 de abril de 2021 (ver archivo 11).

La parte actora solicita el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente de la demandante con efectos retroactivos, teniendo en cuenta las sumas pagadas con su debida indexación, y además los reajustes de acuerdo al IPC, primas y mesadas adicionales a que haya lugar.

Una vez revisado el plenario, el Juzgado observó que reposa el acta de posesión del señor Henry Alfonso Machado (q.e.p.d.) como Alcalde Popular del Municipio de San Calixto Norte de Santander, por el periodo comprendido entre el 1° de enero de 1998 y el 31 de diciembre del año 2000 (págs. 97-98); de la misma manera obra la certificación expedida por la Secretaria de Hacienda del Municipio de San Calixto – Norte de Santander (pág. 72), en la cual se advierte que el señor Henry Machado (q.e.p.d.) se desempeñó como Alcalde Municipal de San Calixto durante el año 1998; igualmente se vislumbra la certificación expedida por el Alcalde (E) del Municipio de San Calixto de fecha 15 de enero de 1999 (pág. 252), en la que asevera que el señor Henry Alfonso Machado (q.e.p.d.) laboró como Alcalde Popular de ese ente territorial desde el 2 de abril de 1998; y por último a página 38 reposa el registro civil de defunción del mencionado, en el que se avizora que la última ocupación fue como Alcalde Popular Municipal y que la fecha de fallecimiento fue el día 16 de noviembre de 1998, lo que nos permite concluir que el último lugar donde prestó los servicios el señor Henry Alfonso Machado (q.e.p.d.) fue en Municipio de San Calixto –

Norte de Santander como Alcalde de dicha municipalidad, motivo por el cual es pertinente remitirnos al Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se creó entre otros el Juzgado Administrativo de Ocaña.

Así las cosas y al encontrarnos frente a un medio de control de naturaleza laboral, aunado a que el último lugar donde el señor Henry Alfonso Machado (q.e.p.d.) prestó sus servicios fue en el Municipio de San Calixto - Norte de Santander, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ocaña, para que allí se adelante el presente diligenciamiento por ser competentes en razón al territorio, tal y como se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REMÍTASE por competencia el presente proceso, al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ocaña – Norte de Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por Secretaría, realícense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cfa77b2495a9a7ba1cf903df72f3618de718372c81150c638cf75bf69f54a76

Documento generado en 29/04/2021 06:14:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**